

**Cuernavaca, Morelos; a 05 cinco de octubre de dos mil veintiuno 2021.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **176/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**. interpuesto por la **Fiscalía**, en contra de la **RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** dictada en audiencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en favor de **\*\*\*\*\***, a quienes se les instruye proceso por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, la Fiscalía solicitó audiencia a efecto de solicitar el cambio de medida cautelar impuesta a los imputados **\*\*\*\*\***, misma que se señaló para el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** a las nueve horas.

0

2.- En audiencia de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** la Juez de Control, determinó que no ha lugar a modificar las medidas cautelares en razón de que en la presente carpeta no han variado las condiciones por las que les fueron impuestas las primeras, aunado que se trata de un delito que no amerita prisión preventiva.

3.- Mediante escrito de **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, la Fiscalía interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra de la **RESOLUCIÓN DE**

**Toca Penal Oral:** 176/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/1288/2020.  
**Recurso:** Apelación.

**REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** dictada en audiencia de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en favor de \*\*\*\*\*.

4.- El 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, el liberto y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

**Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía LICENCIADA ALI JEANINE ORIHUELA GUEVARA, quien dijo:** se ratifica el escrito de agravios.

**A la Defensa Particular LICENCIADO \*\*\*\*\***, quien manifiesta: que se resuelve conforme a derecho.

**Al imputado \*\*\*\*\*** quien dijo: No deseo manifestar nada.

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

*El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*

**Y por último al imputado \*\*\*\*\*quien manifestó: No es mi deseo manifestar nada.**

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, y

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los

**Toca Penal Oral:** 176/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/1288/2020.  
**Recurso:** Apelación.

37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento.

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

### **III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.-**

---

asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

La Fiscalía Especializada contra el Secuestro y la Extorsión, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra de la **RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** dictada en audiencia de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en favor de **\*\*\*\*\***, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción V del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, y feneció el **veintidós del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentra legitimada para interponerlo.

#### **IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

***“...Resolución emitida por la Juez ELVIA TERÁN PEÑA:***

*Se cierra el debate y tomando en consideración lo que prevé el artículo 161 de la Ley Adjetiva Nacional que refiere:*

*Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano Jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma,*

*Tomando en cuenta esto, me llama la atención que el delito por el cual a los imputados aquí presentes podemos advertir de acuerdo a las constancias que integran la carpeta técnica,*

**Toca Penal Oral:** 176/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/1288/2020.  
**Recurso:** Apelación.

*efectivamente el ocho de noviembre de 2020 les impusieron a los imputados aquí presentes la presentación periódica ante la unidad de medidas cautelares, sin embargo, de acuerdo también a lo que se me está informando, de manera paralela fueron vinculados a proceso por el delito de homicidio calificado, por obvias razones no dieron cumplimiento a la medida cautelar, sin embargo, todos sabemos cuáles son las finalidades de las medidas cautelares, la primera de ellas, asegurar la presencia del imputado, 2 .- evitar la obstaculización de un procedimiento y garantizar la seguridad a la víctima, la sociedad o los testigos, tomando en cuenta que esa es la finalidad de las medidas cautelares, contar con la presencia del imputado, aquí considera esta Juzgadora que le asiste la razón al defensor particular, yo no puedo revocar esa medida porque, porque es en perjuicio de los imputados, porque es por esta causa nada más, no han cambiado las condiciones por lo que a esta causa se refiere, lo que si se podría, luego entonces, obviamente se mandan traer, me refieren que ellos no comparecieron a la presentación de la firma, por obvias razones ellos se encontraban privados de la libertad por otra causa distinta, luego entonces, no podemos prejuzgar que no cumplieron con esa medida cautelar, luego entonces, lo que si se considera procedente de que los imputados y tomando en cuenta, se justifica las razones por las cuales no han cumplido a esta medida cautelar impuesta por mi homologa, tomando en cuenta la naturaleza del hecho ilícito por la cual se decretó el control de detención y por la cual se formuló imputación que es por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con fines de comercio en su variante de venta, ilícito sancionado por los artículos 476 y 479, quiero pensar que también por eso mismo fue vinculado a proceso, entonces, no le veo la razón para que ponerle una prisión preventiva cuando ellos se encuentran bajo los efectos de la prisión preventiva en una causa diversa, precisamente por un homicidio calificado en la causa 646/2021 que fueron vinculados a proceso el día 6 de junio del presente año, por lo que a esta causa se refiere no han cambiado las condiciones y no se impone medida, porque los imputados aquí presentes pueden comparecer tantas y cuantas veces se le requiera por esta autoridad para continuar con la secuela procesal correspondiente y nos encontramos en este momento bajo la*

**Toca Penal Oral:** 176/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/1288/2020.  
**Recurso:** Apelación.

*ampliación de cierre de investigación complementaria, incluso podrían alcanzar una suspensión condicional del proceso por cuanto a esta causa se refiere...”*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-** Analizada y examinada la resolución de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en la que se determinó por la Juez de control **ELVIA TERÁN PEÑA**, no imponer medida cautelar alguna en favor de **\*\*\*\*\***, en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante **Agente del Ministerio Público**, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

**Toca Penal Oral:** 176/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/1288/2020.  
**Recurso:** Apelación.

En esencia la apelante refiere en sus agravios los siguientes:

**“...I.- AGRAVIO EN GENERAL CAUSADO A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** La inexacta aplicación de los Artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 155, 156 157 y 158 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.- LOS ARGUMENTOS QUE TOMA EL A QUO AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, YA QUE REALIZA UNA INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS DATOS EXPUESTOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL:** Lo constituyen la

resolución consistente en la medida cautelar, EN EL QUE RESUELVE NO MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR A EFECTO DE IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA, misma en la cual el a quo que impone la medida cautelar a la prisión preventiva, y que a su vez confirma dicha medida en audiencia de vinculación a proceso, justamente es bajo el argumento de que, si bien en ese momento contaban con una causa penal por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO que ameritaba prisión preventiva, lo cierto es que hasta ese momento no se había dictado un auto de vinculación a proceso.

Ahora bien, una vez que se solicita la modificación de la medida cautelar diversa por segunda ocasión, en razón de que las circunstancias habían variado, y que justamente ya existía un auto de vinculación a proceso en contra de los CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*por un delito de HOMICIDIO CALIFICADO que ameritaba prisión preventiva oficiosa, es que se solicita dicha modificación, incluso se refirió el contenido del informe de Fecha 02 de junio del 2021, con número de oficio \*\*\*\*\*firmado por el LIC. \*\*\*\*\* , mediante el cual, justamente hace referencia que no se cuenta con registro de cumplimiento de medida cautelar respecto a \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*por cuanto a medidas cautelares en libertad.

Siendo así, que la juez realiza una inexacta valoración de este dato, así como la inexacta aplicación de la ley, toda vez que tal como lo establece el propio artículo 157 del Código



**Toca Penal Oral:** 176/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/1288/2020.  
**Recurso:** Apelación.

*Nacional de Procedimientos Penales, el cual refiere:*

*“Artículo 157. Imposición de medidas cautelares”*

*Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.*

*El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.*

*En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.”*

*Derivado de lo anterior, tal como lo establece el propio ordenamiento legal, hace referencia que la prisión preventiva no podrá combinarse con otra medidas cautelares previstas en el Código, siendo así, lo resuelto por la Juez de Control contrario a lo establecido por la ley, ya que a pesar de haber resuelto que si bien, la medida diversa garantizaba que los acusados fueran presentados por propios elementos del Centro Penitenciario; sin embargo hay que resaltar que la esencia de las medidas cautelares es justamente garantizar la presencia de los acusados durante el proceso penal; sin embargo, no se puede dejar esa responsabilidad a cargo de una causa penal diversa, pues cada una de ellas cuenta con su propio proceso; en consecuencia, el hecho de que la obligación de la presentación de los acusados al proceso penal dentro de la causa penal \*\*\*\*\*quede a cargo de elementos de custodia derivado de la medida cautelar de una causa diversa, implica una combinación de medidas prohibidas tácitamente por el Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo la lógica; en los acusados se verían impedidos a cumplir con la medida cautelar consistente en la firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares, en consecuencia, es necesario modificar dicha medida a efecto de que sea impuesta la prisión preventiva, y esta a su vez sea compatible con la impuesta bajo la causa penal \*\*\*\*\*.”*

Dicho agravio es **INFUNDADO** en razón de lo siguiente: el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del mismo Código, **aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares**. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela – requisito sine qua non– será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.

En ese sentido, de la audiencia de revisión de medidas cautelares de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, la Agente del Ministerio Público no fijo postura por cuanto a la necesidad de cautela, así como tampoco lo hace en sus agravios correspondientes.

Bien, referente al tema de la “necesidad de cautela” es preciso indicar que es el régimen de excepción que debe ser empleado **cuando existan razones concretas y reales que establezcan la existencia de un peligro procesal digno de ser protegido**, es decir, que sólo con ello se asegure la presencia del imputado al proceso, se garantice la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del proceso, esto es, cuando no se advierta una circunstancia diversa para proteger el fin cautelar.

Lo anterior es así, porque las reglas de las medidas cautelares están previstas en el numeral 153 del CNPP, en el cual se establece:

*“Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares.*

*Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”*

De lo transcrito, se advierten las reglas generales y los parámetros que debe considerar la

Autoridad Judicial al determinar que es procedente imponer una medida cautelar.

Es de suma relevancia el artículo mencionado, pues al igual que el numeral 19 de la Carta Magna ya citado, establecen las finalidades, bajo las cuales, alguna de las partes puede solicitar que se imponga una medida cautelar.

En otras palabras, la justificación que debe ofrecer el Ministerio Público, Víctima u Ofendido, al solicitarlas, estrictamente debe ceñirse a alguno de los supuestos que mencionaremos.

Se debe especificar que, en caso de que la argumentación realizada para tales efectos sobrepase o no se centre en dotar de contenido a las hipótesis que a continuación se mencionan, el argumento debe ser descartado por no cumplir este requisito de procedencia para la imposición de una medida cautelar, es decir, especificar cuál es el riesgo o peligro que con la medida busca evitar. Los supuestos a los que aludimos son los siguientes:

- I. Peligro de sustracción del imputado.
- II. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.
- III. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

Se destaca que, con base en el principio de presunción de inocencia, para la imposición de una medida cautelar, no basta con que el Fiscal indique que

se actualiza una de las hipótesis previamente referidas, sino que es necesario que, con base en cuestiones probatorias, acredite los elementos que son contemplados de manera específica en cada uno de los supuestos mencionados, toda vez que contienen aspectos determinados que deben considerarse de manera individual.

En ese sentido el agravio esgrimido por la Fiscalía no cumple con la necesidad de cautela, y menos aún con los supuestos esgrimidos por el numeral 153 previamente transcrito, pues de sus argumentos no se establece que exista un peligro de sustracción de la justicia por parte de los imputados, así como tampoco se estableció que existiera peligro para el desarrollo de la investigación o riesgos para la víctima, ofendidos, testigos o la comunidad.

Y si bien es cierto que el numeral 157 señala que la prisión preventiva no se puede combinar con otras medidas cautelares, también lo es que la Juez A quo, al terminar la correspondiente audiencia determinó literalmente:

*“...no han cambiado las condiciones y no se impone medida, porque los imputados aquí presentes pueden comparecer tantas y cuantas veces se le requiera por esta autoridad...”*

Por lo tanto, no nos encontramos ante una combinación de medidas, aunado a que ya se dijo, no se cumplió con el requisito de la necesidad de cautela, ni se acreditó cual es el peligro o riesgo que se busca evitar con ello.

**Toca Penal Oral:** 176/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/1288/2020.  
**Recurso:** Apelación.

En consecuencia a lo anterior, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, dictada en audiencia de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en favor de \*\*\*\*\*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** dictada en audiencia de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en favor de \*\*\*\*\* , por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, **ELVIA TERÁN PEÑA** en la carpeta penal número **JC/1288/2020**.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

**TERCERO.-** Una vez hecha la transcripción, engrósese la presente resolución a la toca respectiva.

**Toca Penal Oral:** 176/2021-16-OP.  
**Exp. Penal:** JC/1288/2020.  
**Recurso:** Apelación.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la Causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** Integrante, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Ponente en el presente asunto. - CONSTE.

NCO/LGOC/ljcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **176/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal número **JC/1288/2020**. Conste.-